

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

ASUNTO:

Sería del caso entrar a realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del proceso ordinario de primera instancia promovida por FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS en contra del señor DANILO ANDRES ARBOLEDA MARTINEZ, programadas para el día 27 de septiembre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), si no fuera porque el juzgado al sustanciar el proceso para tal fin, encuentra que el demandado fue indebidamente notificado de la demanda, por lo que de oficio se decretara la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de marzo de 2021.

1o. ACTUACION PROCESAL:

El señor FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS, actuando en causa propia, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor DANILO ANDRES ARBOLEDA MARTINEZ, suministrando como dirección para efectos de la notificación el correo electrónico personal del demandado.

Mediante auto calendado el 10 de marzo de 2021, fue admitida la demanda, ordenándose su notificación respectiva y traslado por el término legal en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

En el expediente se evidencia que el promotor del proceso notificó directamente al correo electrónico del demandado, la demanda el 28 de abril de 2021.

La secretaría de juzgado mediante constancia del 23 de septiembre de 2021, dejó consignado que vencido el término para contestación de la demanda notificada por parte del demandado DANILO ANDRES ARBOLEDA MARTINEZ (sic, es la parte actora que realizó la notificación del demandado) venció en silencio.

2º.- CONSIDERACIONES

1º.- El inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone:

“NOTIFICACIONES PERSONALES.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es decir que la norma exige que cuando se presente una demanda, la parte accionante está en la obligación de manifestar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará las evidencias pertinentes; sin embargo el juzgado al revisar la demanda por ninguna parte de su texto, el promotor del proceso indicó cómo obtuvo el correo personal del demandado que suministró como dirección para su notificación ni mucho menos allegó la prueba pertinente de cómo obtuvo dicho correo electrónico.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante estaba en la obligación de cumplir cabalmente con lo exigido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, situación que no cumplió como quedó atrás explicado, y además tampoco la parte actora demostró que el correo electrónico que suministró como dirección para lograr la notificación personal del demandado, corresponde al que utiliza normalmente.

Sumado a lo anterior, tenemos que tanto en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 de 2020, convertido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 la notificación personal **está a cargo del juzgado** y la intervención de la parte demandante se limita, en el primer caso (CGP) a enviar la comunicación por su cuenta y riesgo a su contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de correo electrónico; y, en el segundo caso (Decreto 806) el demandante debe suministrar al juzgado el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que el juzgado haga la notificación a través de mensaje de datos.

Pues bien, aplicando las normas y reflexiones anteriores al caso concreto tenemos lo siguiente: Es un hecho cierto, que quien realizó la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado **DANILO ANDRES ARBOLEDA MARTINEZ** fue el promotor del proceso el día 28 de abril de 2021, tal como consta en el respectivo documento digital, y ratificada en la constancia secretarial del 23 de septiembre de 2021, notificación que le correspondía realizar directamente el juzgado, dada la trascendencia de ese acto en la salvaguarda del derecho de defensa de la parte pasiva y porque así lo dispone

en la salvaguarda del derecho de defensa de la parte pasiva y porque así lo dispone la norma antes citada.

Por lo anterior, claramente se concluye según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que la notificación personal **está a cargo del juzgado** y la intervención de la parte demandante se limita, a suministrar a la autoridad judicial el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que sea el despacho

notificatorio al demandado, fue surtido por el demandante, quien actúa en causa propia.

Como consecuencia de las explicaciones que anteceden, es evidente que en este asunto se presenta la nulidad de todo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de marzo de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

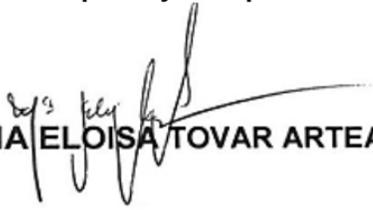
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, la notificación de fecha 28 de abril de 2021, mediante la cual se le notificó al demandado DANILO ANDRES ARBOLEDA MARTINEZ, el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria de primera instancia promovida por FREDYROLANDO CANTOS CUEVAS en contra de DANILO ANDRES ARBOLEDA MARTINEZ.

TERCERO: En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio al demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 2021- 00073.- 00